

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22740 *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guevara a favor de don José Luis Rodríguez-Casanova y González del Valle.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guevara a favor de don José Luis Rodríguez-Casanova y González del Valle, por fallecimiento de su padre, don Luis Rodríguez-Casanova y Travesedo.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22741 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga y don Santiago de Sangro y Liniers, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Castronuevo.*

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga y don Santiago de Sangro y Liniers han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castronuevo, vacante por fallecimiento de don Luis Jordán de Urries y de Ulloa, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

22742 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Marrero Portugués, en nombre y representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de Las Palmas a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José María Marrero Portugués, en nombre y representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de Las Palmas a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

La Caja Insular de Ahorros de Canarias interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Mario Santana Marrero, casado con doña Pino Cabrera Santana, y contra otros, que dio lugar al juicio ejecutivo 710/1983, del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas sobre reclamación de cantidad principal de 1.218.632,83 pesetas, 347.861,22 de intereses pactados, más los

intereses de demora y costas, que se calculan en 400.000 pesetas; en dicho procedimiento, con fecha 8 de junio de 1983, se dictó auto despachando la ejecución, y el 28 de junio siguiente la sentencia de remate.

Con fecha 22 de septiembre de 1983, el Juzgado citado notificó a la esposa del señor Santana la existencia del procedimiento y que había sido embargada una finca urbana, sita en Las Palmas, en la urbanización «Betancor», inscrita a favor de ambos esposos, sin atribución de cuotas y para la sociedad de gananciales.

El día 14 de marzo de 1985 se libró mandamiento para anotar el embargo en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar en el mismo lo expresado anteriormente, y el día 16 de abril del mismo año los cónyuges otorgaron escritura pública de modificación del régimen matrimonial de bienes, liquidando la sociedad de gananciales y acordando la separación de los mismos.

II

Presentado el citado mandamiento el 21 de agosto de 1985 en el Registro de la Propiedad número 5 de Las Palmas, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento en cuanto a la finca descrita en segundo lugar, única radicante en la demarcación de este Registro, debidamente diligenciado con fecha 11 del actual, por aparecer la finca inscrita a nombre de doña Pino Cabrera Santana, persona distinta del demandado. Las Palmas de Gran Canaria, 21 de octubre de 1985.—El Registrador.—Firmado: Alfonso Zabaleta Arias».

III

Don José María Marrero Portugués, en representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que se considera que la calificación del Registrador no se ajusta a derecho por las siguientes razones:

- El demandante ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Hipotecario.
- La disolución de la sociedad de gananciales fue posterior a los trámites procesales.
- Es de aplicación el artículo 1.317 del Código Civil, que entraña una regla de irretroactividad, de tal forma que no permite que queden desamparados los terceros como consecuencia de la modificación de un régimen matrimonial. Que de no aceptarse esta tesis se pretejería la actuación fraudulenta de unos deudores que pretenden sorprender a sus acreedores, y con la calificación registral se logra que la sociedad conyugal se convierta en un instrumento apropiado para burlar la responsabilidad de los cónyuges.

IV

El Registrador de la Propiedad número 5 de Las Palmas, en defensa de su nota, alegó que el mandamiento de embargo se expidió el día 14 de marzo de 1985, y se presentó en el Registro de la Propiedad el día 21 de agosto del mismo año, se retiró el día 22 de agosto y fue devuelto el día 18 de octubre del citado año, siendo denegado el día 21 de octubre siguiente. Que con fecha 16 de abril de 1985, por escritura de disolución de la sociedad de gananciales, se adjudicó a la esposa del demandado la finca objeto del embargo, escritura que fue inscrita en el Registro de la Propiedad el día 2 de julio de 1985, fecha anterior a la presentación del mandamiento referido. Que cuando se presentó en el Registro de la Propiedad dicho mandamiento, la finca no figuraba inscrita a favor del demandado y embargado, sino a nombre de su esposa, que no había sido demandada. Que el principio de especialidad recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y desarrollado por el artículo 140 del Reglamento Hipotecario, ratificando el artículo 38, párrafo tercero, lo anteriormente preceptuado es suficiente para oponerse a la pretensión del recurrente. Que la preferencia registral del título de doña Pino Cabrera Santana sobre el embargo a favor de la Caja Insular de Ahorros se deriva además del principio de prioridad, recogido en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria. Que la Dirección

General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 6 de noviembre de 1981, rechaza el embargo en un caso similar al contemplado en este recurso.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Las Palmas informó que el origen de la obligación que se ejecuta se contrae a póliza de crédito que, con fecha 2 de octubre de 1979, fue suscrita por don Manuel de los Reyes Pérez Rodríguez, y avalada por don Mario Santana Marrero. Que la ejecución de dicha póliza fue dirigida el día 25 de marzo de 1983 contra todos los intervinientes en la misma. Que la existencia del embargo fue notificada a doña Pino Cabrera Santana, esposa del señor Santana, con fecha 11 de noviembre de 1983, constante el matrimonio y bajo el régimen legal de gananciales. Que el mandamiento de embargo fue expedido el 14 de marzo de 1985. Que la modificación del régimen económico matrimonial se produce por escritura pública el 16 de abril de 1985. Que de lo anterior se deduce que al momento de producirse la traba de los bienes embargados y notificada a la misma a la esposa del demandado, el régimen económico matrimonial era el de gananciales y, como consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, de tales obligaciones habrá de responder el patrimonio de la sociedad conyugal, con independencia de que la titularidad de los bienes sometidos a la garantía estén inscritos a nombre del marido o la mujer.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas revocó la nota del Registrador, fundándose en la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las Resoluciones, entre otras, de 6 y 10 de noviembre de 1981, que contempla supuestos de modificación de capitulaciones matrimoniales y la Resolución de 15 de abril de 1983, en cuya virtud es evidente que la esposa estaba correctamente demandada a los efectos del artículo 144. 2.º, del Reglamento Hipotecario y que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es inaplicable al presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 392, 405, 1.373 del Código Civil; 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1 y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, 16 de febrero y 29 de mayo de 1987:

1. El Registrador deniega la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta al demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

Primero.-No consta en el mandamiento que la deuda reclamada contra uno de los cónyuges sea, además, deuda de la sociedad de gananciales.

Segundo.-La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita como privativa de la mujer del demandado, por haber sido adquirida en virtud de adjudicación consiguiente a la disolución de la sociedad de gananciales.

Tercero.-El mandamiento de embargo fue expedido el día 14 de marzo de 1985. La escritura de disolución de la sociedad de gananciales, en la que se adjudica la finca a la mujer, es del siguiente 16 de abril, con entrada en el Registro en 17 de mayo. El mandamiento de embargo se presenta en el Registro el 21 de agosto siguiente.

2. No se presume que las deudas de un cónyuge sean, además, deudas de la sociedad de gananciales. Esta conclusión es la más conforme con el principio de que las deudas de una persona no afectan a otra de acuerdo con el principio general de libertad y con las reglas de la responsabilidad (cfr. artículos 1.911 y 1.827 del Código Civil). Es también la más conforme con la regla imperante hoy para la sociedad de gananciales, conforme a la cual la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde, conjuntamente, a ambos cónyuges (cfr. artículo 1.375 del Código Civil). Y es la conclusión exigida por el criterio legal sobre presunciones: No hay presunción legal si la Ley no la establece (cfr. artículos 1.250 y 1.251 del Código Civil).

Por tanto, a efectos del Registro, ha de estimarse que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste debidamente en el mandamiento que el embargo ha recaído en actuaciones que tienen como objeto la reclamación de una deuda que es además deuda de la sociedad.

3. En el presente supuesto, cuando se decreta judicialmente el embargo de un bien ganancial concreto por deuda del marido, el embargo era posible conforme al artículo 1.373 del Código Civil, porque entonces estaba en vigor la sociedad de gananciales. Ciertamente y según este mismo precepto, el que el embargo

persista sobre bienes concretos o pase a recaer sobre la parte que al cónyuge deudor (el marido) corresponde en la sociedad es algo que va a depender de la voluntad del otro cónyuge (en este supuesto, la mujer).

Pero el modo de liberar del embargo a los bienes gananciales concretos no consiste en ponerse de acuerdo los cónyuges para precipitar la disolución de la sociedad, sino en dirigirse al Juez que ordenó el embargo pidiendo que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad, y mientras el Juez no ordene la sustitución seguirán, para los cónyuges, trabados aquellos bienes concretos.

4. Tampoco ha podido poner fin al embargo la adjudicación del bien embargado al cónyuge no deudor otorgada en la escritura de disolución de la sociedad de gananciales, puesto que conforme al artículo 405 del Código Civil, aplicable a todo tipo de comunidades (cfr. artículo 392.II del Código Civil), el embargo, como, en general, los derechos reales o personales de un tercero sobre las cosas comunes, conservará su fuerza no obstante la división, sin que el cónyuge del demandado pueda invocar ignorancia puesto que consta que tenía conocimiento de que estaba entablado juicio ejecutivo contra su marido.

5. Resulto el problema sustantivo queda por resolver el problema registral, es decir, si la inscripción del bien en favor de la mujer del deudor es obstáculo formal, conforme a los artículos 20 y 38.III de la Ley Hipotecaria, y 140.1.º, del Reglamento Hipotecario, que impide, en este caso, la anotación del embargo. Como se desprende de la misma inscripción, la mujer es propietaria del bien en virtud de adjudicación en la participación de los gananciales. Así, pues, el Registro proclama un derecho y una titularidad perfectamente compatibles, en cuanto al tracto, con el embargo acordado por la autoridad judicial en un momento en que la mujer, en cuanto cotitular o condueña, había de soportarlo, si bien para que la anotación pueda practicarse es necesario que respecto de ella se cumpla con la garantía procedimental que la legislación establece: Que la esposa haya sido notificada no genéricamente de que existe un juicio ejecutivo contra su marido, sino que por la autoridad judicial se ha acordado trabar por el embargo, precisamente, el bien ganancial respecto del que se ordena la anotación. Pero el cumplimiento de esta garantía no ha sido todavía objeto de calificación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado en cuanto revoca el defecto invocado por el Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

22743 ORDEN 713/38769/1987, de 14 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 2 de junio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Guadalajara Moriana.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 2.ª de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, con Miguel Guadalajara Moriana, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, se ha dictado sentencia con fecha 2 de junio de 1987 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad propuesta por el señor Letrado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Guadalajara Moriana contra la resolución de fecha 24 de julio de 1986, dictada por el excelentísimo señor General Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, y contra la Orden del Ministerio de Defensa número 523/5734/1986, de 5 de marzo, por las que se dejó sin efecto la declaración de aptitud para el ascenso de dicho recurrente, debemos declarar y declaramos que dichos actos son disconformes con el Derecho y, en su consecuencia, decretamos la nulidad de las mencionadas resolución y Orden ministerial que son objeto del recurso; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.